

Valor económico de los bienes intangibles

Por Marcelo Urbano Salerno¹

1.- Hacia un ordenamiento más sistemático

Entre otras funciones, la doctrina cumple la función de sistematizar el ordenamiento legal o normativo que se encuentra disperso en una multitud de textos sancionados en distintos años. En la actualidad la doctrina atraviesa una etapa de renovación de los métodos y de las técnicas a fin de investigar materias novedosas de sumo interés en todo el mundo. La evolución doctrinaria viene de lejos. El publicista italiano Cayetano Filangieri en el siglo XVIII escribió sobre la ciencia de la legislación. A su vez el alemán Federico Savigny en el siglo XIX introdujo la noción de jurisprudencia para referirse a la disciplina de los juristas. Prosiguiendo por esta senda se reconoció el carácter científico del derecho, para construir el sistema, donde las normas son clasificadas en varias categorías, según su naturaleza, esencia y substancia. De esa manera, el pensamiento se remonta a los géneros superiores o supremos para tornar cognoscibles a todas las leyes que imperan en la sociedad, sea la Constitución, los Códigos con sus disposiciones complementarias, y la normativa que busca encontrar su autonomía². Es una labor de orden intelectual que concierne al intérprete para organizar a las leyes armónicamente, sobre la base de los principios jurídicos de las que derivan. Una labor dinámica a fin de evitar contradicciones e incoherencias, para lograr la unidad interna del derecho, a veces desbordado por la legislación de emergencia dictada en forma marginal a causa de una determinada coyuntura.

Ha sido obra de la doctrina el desarrollo de los bienes intangibles como categoría jurídica, puesto que ahora se admite la clasificación tripartita de los derechos en derechos personales, derechos reales y derechos intelectuales, estos últimos considerados un "tertium genus". Así fue como se alcanzó a innovar la antigua estructura dualista, mediante la observación de novedosos fenómenos de magnitud económica que exigían soluciones prácticas y eficaces. A ello se debe que el lenguaje del derecho incorporó vocablos originales –algunos empleados en inglés– para describir los institutos nacidos bajo las circunstancias del momento y poderlos aplicar sin dificultad³.

Es necesario remontarse al derecho romano en su época de esplendor o de "oro", dado que le perteneció al jurista Gayo brindar el fundamento jurídico de esta categoría. Gayo dividía las cosas en corporales, las que se pueden tocar ("quae tangi possunt"), y en cosas incorpóreas, las que no se pueden tocar ("quae tangi non possunt")⁴. Las cosas intangibles fueron reconocidas a causa de su pertenencia en el patrimonio de una persona en la categoría de muebles o móviles. A medida que creció en número esta especie, producto de la evolución operada a través de los siglos, se fue gestando su autonomía de modo que obtuvo un régimen

¹ Profesor Emérito de la Universidad Católica Argentina- Académico titular de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires

² La ley 26.994 que el año 1994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 5 dispuso que mantienen vigencia "las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil" (ley 340).

³ JESTAZ Philippe y JAMIN Christophe, "La doctrine", edit Dalloz, París, 2004, pág. 175.

⁴ La explicación filosófica dada por Alfredo Di Pietro es que ello respondía a los principios estoicos relativos a la sensibilidad del tacto, y con cita de Cicerón escribió que "las res incorpóreas no existían sino que se entendían", GAIUS, "Institutas", texto traducido, notas e introducción de DI PIETRO Alfredo, edit. Librería Jurídica, La Plata, 1967, pág. 85.

específico. Ello obedece a la potencia y energía de la inteligencia humana a fin de crear nuevos conceptos abstractos, útiles para pensar y comprender su significado. Pronto se desmaterializaron o descosificaron, vale decir, dejaron de integrar el género de las cosas, para pasar a ser bienes intelectuales “latu sensu”.

La idea de cosa se ha ido diluyendo con el tiempo, a medida que se valorizaron los bienes intangibles carentes de soporte físico. En nuestra época todo se convierte en numerario, un franco vuelco hacia la monetización. Ni siquiera los billetes de papel, representativos del dinero, cumplen su función como antes, pues en la actualidad la moneda electrónica circula velozmente en reemplazo de la corriente.

2.- Nuevos significados de las palabras clásicas

Como punto inicial de la investigación de este tema ontológico⁵ se debe indagar en el lenguaje jurídico qué significado tiene la palabra “cosa”, ardua tarea llevada a cabo por los juristas a partir del siglo XIX⁶. A esta altura del curso evolutivo de las ideas, todavía se continúa utilizando la palabra “bien” como sinónimo de “cosa”, no obstante que esta última voz es una especie de la primera⁷. Para el derecho moderno la cosa es un elemento de la realidad, cuya existencia tiene una regulación normativa concreta desde la antigüedad. No equivale al vocablo “objeto”, aunque esos términos se emplean como sinónimos en el habla cotidiana, según lo admiten los diccionarios para identificar el sentido de ambas voces. El objeto es el contenido de los actos jurídicos en general, y en ese sentido se debe emplear en el derecho⁸. Sirve aclararlo para advertir sobre la diferente acepción de ambos vocablos que se deberían emplear en los Códigos y las leyes con la terminología correcta. En una futura reforma del Código Civil y Comercial de la Nación habría que efectuarle algunos ajustes en la terminología a fin que las palabras se empleen de modo uniforme⁹.

Guillermo L. Allende, catedrático erudito que ahondó en esta cuestión, dedicó oportunas reflexiones al tema en sus clases magistrales y en el libro¹⁰. Su investigación lo llevó a distinguir entre los derechos personales y los derechos reales, para concluir que el objeto del derecho real reside en la cosa, categoría en la que el sujeto extrae la ventaja “directamente”, cuyo paradigma es el dominio, debido a su inmediatez al adquirir la posesión. Valga destacar que esto se vincula con las relaciones establecidas entre las personas, o entre una persona y una cosa. Cada tipo de esas relaciones tiene una naturaleza distinta: el derecho a la cosa en la obligación y en el derecho real el poder ejercido sobre la cosa.

Es de tanta importancia este problema que supera el plano filológico para interesar a la filosofía desde Aristóteles hasta Kant, Hegel, y Heidegger¹¹. Esos pensadores se detuvieron a indagar el significado de la “cosa” en el mundo exterior y físico. Los juristas suelen fundar su opinión en

⁵La mención a la ontología responde a que esta disciplina enuncia la teoría de los objetos, en cuanto es una ciencia de la realidad.

⁶ KEMELMAJER de CARLUCCI Aída (con la colaboración de CARLUCCI de SABATINI Fabiana), en ZANNONI Eduardo, “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, edit. ASTREA, Buenos Aires, 2009, tomo 10, págs. 5/11.

⁷ Cito como ejemplos de actualidad el Código Civil de Brasil (año 2002). Los arts. 79 a 103 utilizan en portugués “bens”, pero el Capítulo III lleva el título “Direito das Coisas”. El Código Civil de Puerto Rico (año 2020) trae esta definición: “Son bienes las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica”.

⁸ SALERNO Marcelo Urbano y SALERNO Javier José, “El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor”, edit. Astrea, Buenos Aires, 2012, n° 17, pág. 68.

⁹Véase por ejemplo los arts. 1882, 1883 y 1886 sobre el concepto de derecho real donde las palabras “cosa” y “objeto” se usan indistintamente. LÓPEZ MESA Marcelo, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado”, LÓPEZ MESA Marcelo y BARREIRA DELFINO Eduardo (dirección), edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, tomo 1, págs. 282/287.

¹⁰ ALLENDE Guillermo L., “Panorama de Derechos Reales”, edit. La Ley, Buenos Aires, 1967, págs. 149/154.

¹¹Véase ARCHIVES DE PHILOSOPHIE DU DROIT, “Les biens et les choses”, Prefacio de VILLEY Michel, edit. Sirey, París, 1979, tomo n° 24.

el pensamiento de alguno de los autores nombrados, a fin de robustecer la estructura ideológica del sistema. Esos planteos filosóficos deberían orientar a los legisladores en la redacción de las normas según las circunstancias históricas y las transformaciones socio económicas. Se ha llegado a sostener que en el fondo corresponde analizar el pasado desde una visión antropológica¹².

3.- Empleo ambiguo del lenguaje

Falta completar algunos vacíos generados en los textos legales debido al uso ambiguo del lenguaje en su redacción. Es un trabajo de la doctrina en los comentarios exegéticos y en la formulación de teorías dedicadas a explicar el sistema. De algún modo, sirve la hermenéutica para aclarar las dudas de quienes deben aplicar las normas, muchas de estas anacrónicas y otras plagadas de neologismos. A modo de ejemplo, sirve tomar en cuenta el idioma de la Constitución que en su primera versión (1853/1860) se expresa de acuerdo a la cultura de esa época¹³.

Parece oportuno comenzar señalando que la Constitución Nacional reconoce a las personas el derecho de “usar y disponer de su propiedad” (art. 14), declara la inviolabilidad de ese derecho con amplitud, prohíbe la confiscación de bienes, y garantiza a todo autor o inventor la exclusividad sobre su obra, invento o descubrimiento (art. 17). Esas normas de mayor jerarquía, tal como fueran dictadas, permiten abarcar todas las categorías posibles que están vigentes, según los ideales proclamados en el Preámbulo de la Carta Política.

De manera que el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), ajustado a los preceptos constitucionales citados que nutren su filosofía, procura utilizar la terminología moderna. Ello se advierte respecto del término “cosa”, empleado en las obligaciones de dar –extensivo al objeto de los contratos respectivos-, a la responsabilidad civil por el daño ocasionado por el riesgo o vicio de una cosa, y a los derechos reales sobre las cosas materiales. En cambio, utiliza el término “bien” cuando trata del régimen patrimonial del matrimonio, integrado por bienes propios y bienes gananciales de los cónyuges, y en el régimen sucesorio sobre el acervo hereditario.

4.- Contenido del patrimonio

En último análisis, el patrimonio es un conjunto de derechos representativos de valores económicos¹⁴. Todos los derechos subjetivos que integran el patrimonio de una persona deben ser susceptibles de apreciación pecuniaria. En la actualidad se ha alcanzado un alto grado de abstracción a fin de precisar la noción de bien, término incorporado por la idea de utilización o beneficio que proporciona a su titular, de acuerdo con la ciencia económica. Es innegable la influencia de dicha disciplina sobre el derecho, cuando se precisa regular la cuantía del valor de las cosas, no sólo por lo que valen, sino además, por lo que producen¹⁵. La estimación de los valores pecuniarios preocuparon a los juristas norteamericanos como Ronald Coase

¹² OJEA QUINTANA Julio María, “La Codificación: raíces y prospectiva”, en *El Derecho* tomo 204 pág. 585 y siguientes “in fine”.

¹³ VANOSSI Jorge Reinaldo A., “La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia”, edit. Jusbairens, Buenos Aires, 2019, págs. 53/57.

¹⁴ LÓPEZ MESA Marcelo, op. cit. Tomo I, pág. 284, propone esta definición del patrimonio: “es una universalidad que se compone de cosas –bienes materiales susceptibles de valoración-, prestaciones, derechos y beneficios, relaciones jurídicas y derechos que se ejercen sobre ellos, así como derechos creditorios, reales, intelectuales, devengados o eventuales y deudas u obligaciones”.

¹⁵ ADROGUÉ Manuel I., “El derecho de propiedad en la actualidad”, edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 13 sostiene: “La situación actual, en nuestro medio, en lo que concierne a la caracterización de la propiedad (llamada con insistencia dominio), también es producto de la tajante separación entre Economía y Derecho, como si fueran compartimentos estancos, cuando es por demás evidente que el régimen de la propiedad denota el perfil socio-económico de una nación en un momento dado”.

(premio nobel del año 1991) y Richard A. Posner, quienes analizaron la necesidad de incorporar un cálculo económico racional en el campo del derecho.

Una lectura prolija del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sársfield permite sostener que el criterio expuesto se hallaba en germen en los textos que escribió. Así en el art. 2312 dispuso: "Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes". Sobre cesión de derechos el art. 1444 comenzaba diciendo: "Todo objeto incorporeal, todo derecho y toda acción ...". Cuando se refirió al usufructo entendió que ese derecho real no podía ser objeto de una hipoteca (art. 3120), aclarando su pensamiento en la nota puesta al pie que "no siendo cosa, sino un derecho, no entra en nuestro sistema la hipoteca del usufructo".

Bien es una palabra perteneciente a la economía, ahora trasplantada al derecho. Adquirió carta de juridicidad para el derecho, junto con otros vocablos que integran una pléyade de nomenclaturas pertenecientes al idioma de los economistas (v. gr. la empresa). Surgió esta tendencia después del centenario de Código Civil francés de 1804, ante el nacimiento de nuevas manifestaciones de la riqueza colectiva e individual. La cuestión mereció el estudio de varios juristas que hicieron un fino análisis de la influencia de esos novedosos fenómenos que impactaban sobre las normas fuera de contexto¹⁶. En el fondo, los problemas se suscitaron en torno al valor de los bienes, donde el capitalismo salió fortalecido después del "crack" de Wall Street (año 1929), mediante el "New Deal". El plan del presidente Franklin D. Roosevelt era un conjunto de reformas avaladas por la Corte para resolver la crisis financiera.

5.- Primacía de los valores económicos

Los precedentes jurisprudenciales que existen en la Argentina se remontan a la segunda década del siglo XX, los cuales abrieron una corriente interpretativa que siguieron los tribunales "a posteriori", acompañados por la labor de los comentaristas. Hasta el día de hoy se suelen citar varios fallos señeros de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en la primera mitad del siglo pasado, que testimonian la autoridad del máximo Tribunal.

El primero de ellos, se refirió a la emergencia económica acontecida a causa del alquiler de viviendas. La tesis que sentó nuestro más Alto Tribunal el año 1925 se fundó en que la Constitución protege a los derechos adquiridos los que son irrevocables; y sostuvo que el derecho patrimonial es una propiedad, con cita de la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos de Norte América (Fallos 144:219). Poco después resolvió un caso donde se debatía un tema relativo a la concesión municipal de un sepulcro, puesto que el cementerio era del dominio público.

En esa oportunidad, la Corte decidió que los derechos emergentes de una concesión sobre un bien del dominio público se encuentran protegidos como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. Ese fallo impuso el criterio que el derecho de propiedad es un concepto más amplio que el del dominio, este reservado a los bienes materiales (Fallos 145: 307).

Tiempo más tarde, en el año 1934, la Corte Suprema, decidió que "el vocablo propiedad, empleado por la Constitución, comprende ... todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" (Fallos 172:21)¹⁷.

Paulatinamente se ha ido avanzando en aplicaciones concretas. A manera ilustrativa, señalaré que pese a la resistencia a su admisión, finalmente fue reconocido el derecho del acreedor de subastar las acciones y derechos de su deudor en calidad de titular adquirente de un inmueble mediante boleto de compraventa, vale decir, sin ser el titular del dominio de ese bien. Asimismo, es aceptada la subasta de los derechos y acciones de una sociedad fallida respecto al contrato de leasing que celebró con un Banco.

¹⁶ Véase por ejemplo las consideraciones que hizo más de medio siglo SAVATIER René, "Les metamorphoses économiques et sociales du droit privé d'aujourd'hui", edit. Dalloz, París, 1959, 2ª serie.

¹⁷ "Avico Oscar Agustín c/De La Pesa Saúl s/consignación de intereses" - CSJN - 07/12/1934 (elDial.com - AA1146)

Ello robustece el principio que los créditos pertenecientes al deudor integran la garantía patrimonial de su acreedor. Los créditos tienen un valor económico.

A modo de ejemplo, recordemos que el incumplimiento de una obligación da derecho al sujeto activo del vínculo a ser resarcido en dinero, que es la medida del daño y su cuantía¹⁸. Como dice el artículo 772 del Código Civil y Comercial es la cuantificación de un valor¹⁹.

Sin embargo, el legislador omitió formular una regulación concreta sobre los bienes intangibles. El Código Civil y Comercial tiene una construcción pragmática, y sólo contempla algunos supuestos que encuadran en la categoría, tales como los títulos valores, que considera ajenos a los bienes o cosas muebles registrables (art. 1815 in fine). Ello no quiere decir que la propiedad intelectual esté fuera del sistema: es un derecho humano fundamental reconocido en leyes especiales. Esas leyes regulan las patentes de invención, los derechos de autor, las semillas y creaciones fitogenéticas, y la transferencia de tecnología²⁰.

Evidentemente, todos los bienes intangibles descriptos tienen suma importancia debido a su valor económico. El horizonte se va ampliando gracias a los investigadores y científicos que adquirieron los conocimientos indispensables y se sirven de técnicas apropiadas. Una concepción de la realidad actual sobre los valores económicos, impulsarán los cambios a sobrevenir en el futuro, adaptando la terminología empleada a las circunstancias, a fin de preservar la unidad del sistema jurídico.

Citar: eDial DC2F44

copyright © 1997 - 2021 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

¹⁸ A fin de estimar el monto del resarcimiento se debe recurrir a los “baremos”, cuyo autor fue el matemático François Bareme en el siglo XVII. Es una recopilación de cálculos ya efectuados y de tablas numéricas aplicables a ámbitos precisos que suelen ser indicativos para evaluar las circunstancias del caso.

¹⁹ BUSTAMANTE ALSINA Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, edit. Abeledo Perrot, 9ª ed., Buenos Aires, 1997, págs. 210 y siguientes.

²⁰ SALERNO Marcelo Urbano, “El quid de la propiedad intelectual sobre las vacunas Covid 19”, diario El Derecho del 19 de octubre 2021.